

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 1194

Referencia:

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-12-1992

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE PROTECCION RADIOLOGICA. (TODA ACTIVIDAD PUBLICA O PRIVADA QUE INCLUYA EXPOSICION A LAS RADIACIONES IONIZANTES)

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 22197

Publicada el: 05-01-1993

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO, DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Seguridad pública, Salud, Polución, Aerosoles, Industrias químicas

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.097

Rollo: 83

Posición: 1586

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES
 DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
 SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.25

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

nizantes a través de la posesión, utilización, producción, tratamiento, almacenamiento, manipulación, eliminación, transporte, importación, exportación de equipos, fuentes, sustancias y demás que generen radiación ionizante.

ARTICULO 2: Cada una de las actividades anteriores deberá contar con un Permiso de Operación que las ampare, y de igual manera las personas que ejecuten estas actividades deberán contar con una Licencia de Operación. Tanto el Permiso como la Licencia de Operación serán otorgados por el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud, quien a su vez reglamentará dichos otorgamientos basados en los criterios técnicos emitidos por el Departamento de Salud Radiológica de la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 3: Toda situación relacionada con la Protección Radiológica y no contemplada en este Reglamento, será decidido por la Dirección General de Salud, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (I.C.R.P.) y a las normas que al respecto, dicte el Organismo Internacional de Energía Atómica (O.I.E.A.).

ARTICULO 4: Los Permisos de Operación y las Licencias de Operadoras son intransferibles.

CAPITULO II**LICENCIAS Y REGISTROS**

ARTICULO 5: Los interesados en instalar o utilizar equipos, fuentes y sustancias que generen radiaciones ionizantes, deberán solicitar previamente autorización al Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud.

ARTICULO 6: Para obtener la Licencia de Operador de las prácticas antes mencionadas, es indispensable que el interesado haya aprobado una capacitación en Protección Radiológica, reconocida por el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de

Salud. Si el aspirante a la mencionada Licencia cuenta en su curriculum con la anterior capacitación será evaluada por el Departamento de Salud Radiológica de la Caja de Seguro Social. Posteriormente este Departamento deberá rendir un informe ante la Dirección General de Salud para que se tomen las medidas pertinentes.

ARTICULO 7: Los equipos, fuentes o sustancias que generan radiación ionizantes deberán mantenerse en lugares autorizados por la Dirección General de Salud, y no podrán ser trasladados a ningún otro lugar sin causa justificada.

CAPITULO III**MEDIDAS DE PROTECCION RADIOLOGICA**

ARTICULO 8: El Personal Ocupacionalmente Expuesto (POE) que ingrese a un área controlada sin el dosímetro en donde corresponde su uso, será amonestado por escrito las dos (2) primeras veces. La reiteración de conducta dará lugar a la suspensión por parte de la Dirección General de Salud de su Licencia de Operador por un término mínimo de un (1) mes y un máximo de seis (6) meses.

ARTICULO 9: Si la dosis registrada en el dosímetro personal del POE excede la dosis límite, se debe retirar de inmediato del área controlada. Si se comprueba que la dosis registrada en el dosímetro personal fue intencional, el mismo será sancionado por la Dirección General de Salud.

ARTICULO 10: Los dosímetros personales serán proporcionados por el establecimiento que contrata el personal operador, y sus administradores o representantes legales serán responsables del uso de éstos.

ARTICULO 11: Ningún POE femenino en estado grávido podrá estar en el área controlada. Dicho estado de gravidez deberá ser comprobado mediante certificación médica antes de ser retirada del área controlada.

ARTICULO 12: El riesgo debido a la radiación ionizantes no será fundamento para que el POE solicite ningún tipo de arreglo administrativo especial, tal como reducción de horas de trabajo y demás.

ARTICULO 13: El Ministerio de Salud elaborará afiches u otras formas de impreso, con el fin de advertir sobre los riesgos potenciales de las radiaciones ionizantes y de la infracción a las normas legales y reglamentarias sobre protección radiológica. Los propietarios o administradores de los establecimientos tendrán la obligación de colocar sus impresos en lugares visibles de los recintos de trabajo.

CAPITULO IV INSPECCIONES

ARTICULO 14: La Dirección General de Salud, a través del Departamento de Salud Radiológica de la Caja de Seguro Social, realizará inspecciones radiológicas periódicas en los hospitales, clínicas, fábricas, industrias y en otros sitios en que existan sustancias, fuentes y equipos generadores de radiaciones ionizantes.

ARTICULO 15: Todo propietario, administrador u otra persona que esté a cargo del establecimiento o lugar sometido a inspección deberá brindar a las autoridades de Salud, el máximo de facilidades para el desempeño de su labor. En caso de que se les negase la entrada o se interfiriese su actuación, la Dirección General de Salud, podrá solicitar orden de allanamiento a la autoridad administrativa o judicial, la que se cumplirá con auxilio de la autoridad competente, si fuere necesario. La Dirección General de Salud podrá delegar por escrito la anterior solicitud a los Directores Regionales de Salud.

CAPITULO V TRANSPORTE

ARTICULO 16: Las personas naturales o jurídicas que utilicen, instalen, transporten, reparen, comercien, importen o exporten fuentes que generen radiación ionizantes, deberán emplear bultos, embalajes, vehículos y dispositivos o equipos para cargar y descargar; y las mismas deben estar autorizadas por la Dirección General de Salud.

Parágrafo: A los efectos del presente capítulo tendrá vigencia el Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos. Colección Seguridad - publicación No. 6 (enmendado 1973) del O.I.E.A. y sus modificaciones.

CAPITULO VI DESECHOS RADIACTIVOS

ARTICULO 17: Quienes importen material clasificado por la Dirección General de Salud como "desechos exportables", deben devol-

verlos al proveedor. Dicho proveedor deberá proporcionar los medios de exportación necesarios, asumiendo toda responsabilidad una vez que estén en desuso.

ARTICULO 18: Los diseños de los sistemas de eliminación y de almacenamiento que empleen fuentes radiactivas, deben asegurar que la forma resultante del desecho reúne los requisitos establecidos por la Dirección General de Salud.

ARTICULO 19: Todo desecho material radiactivo debe estar debidamente identificado, indicando como mínimo su actividad, tipo de reacción, tasa de exposición de forma físico-química.

ARTICULO 2º: La Dirección General de Salud desarrollará el presente Reglamento y establecerá las normas y los procedimientos específicos propios del mismo, basándose para ello en criterios estrictamente técnico del Departamento de Salud Radiológicas de la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 3º: Toda infracción al presente Reglamento, será juzgado y sancionado de acuerdo al Código Sanitario.

ARTICULO 4º: Las personas naturales o jurídicas que se encuentren en las situaciones previstas en los Artículos 2, 5 y 6 del presente Reglamento, tendrán el plazo de un (1) año a partir de la vigencia de este Decreto para tramitar la Licencia y la inscripción en el Ministerio de Salud para adoptar, durante ese período, las medidas sanitarias, que considere necesarias o gestionar la aplicación de las sanciones que procedan, en caso de infracciones legales o reglamentarias no relacionadas con las citadas disposiciones.

ARTICULO 5º: El presente Decreto entrará a regir a partir de promulgación. Dado en la ciudad de Panamá, a lo 3 día del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República
GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION No. 107

Panamá, 4 de diciembre de 1992

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO

en uso de sus facultades legales
y previa recomendación
de la Junta de Evaluación

CONSIDERANDO:

Que la señora BRENDA A. DE CHEN, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-91-2072, solicitó a la